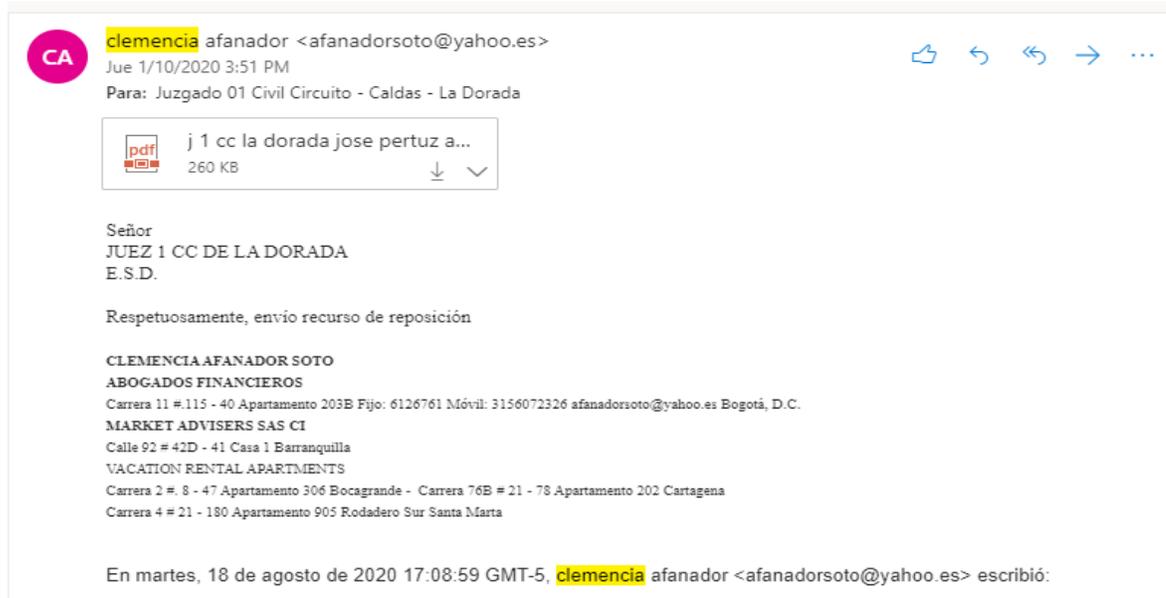


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 8 de febrero de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la abogada Afanador Soto interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el día 01/10/2020, en contra del auto de fecha 25/09/2020 por medio del cual se accedió a la revocatoria del poder, puso en conocimiento informe y realizó aclaraciones.



De igual manera, me permito informar que el auto citado se notificó en los estados electrónicos el día 28/09/2020.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
La Dorada Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No.: 25572 40 89 001 2019 00445 00

NIIEGA RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Dra. Clemencia Afanador Soto, contra el auto proferido el día

25/09/2020 por medio del cual se admitió la revocatoria de poder, puso en conocimiento informe y realizó una aclaración.

SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere la impetrante que mediante auto de fecha 25/09/2020 el despacho negó dar apertura al incidente de regulación de honorarios.

Argumentó que en el numeral 2º del citado auto, el despacho procedió a poner en conocimiento informe de gestión de José Pertuz, siendo la finalidad del mismo informar las conductas irregulares del demandante por ser el juzgado la autoridad que dirime el presente proceso y al encontrar un hecho irregular o presuntamente punible tomar las decisiones pertinentes al respecto.

Expuso que los derechos constitucionales están por encima de cualquier normativa sustancial y procesal, y en el presente proceso, el señor José Pertuz realizó aseveraciones falsas y erróneas en su contra.

CONSIDERACIONES

Como primero punto, es del caso indicar que el recurso de reposición presentado por la profesional del derecho fue extemporáneo, toda vez que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, en lo pertinente establece:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación .."

Por ende, es claro que para que proceda este recurso tiene que ser presentado dentro de los dos días siguientes posteriores al auto que pretende recurrir, así las cosas y toda vez que el recurrente presentó el escrito contra la referida decisión al tercer día (1/10/2020) – tal como se observó en la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no es procedente acceder a las súplicas deprecadas por este medio.

En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición presentado por la abogada Clemencia Afanador Soto, por extemporáneo.

Sin embargo, y en aras de esclarecer manifestaciones confusas por parte de la profesional del derecho, el despacho procederá a realizar las siguientes aclaraciones:

- En ningún aparte del auto de fecha 25/09/2020, el despacho negó la apertura del incidente de regulación de honorarios.
- El demandante solicitó con la revocatoria del poder la regulación de honorarios a favor de la abogada Afanador Soto.

- Claramente se indicó en la parte motiva del citado auto controvertido, que se accedía a la revocatoria del poder, razón por la cual se concedió el término de 30 días para que la profesional del derecho diera aplicación al artículo 76 del C.G.P.
- Teniendo en cuenta que a la fecha del auto que accedió a la revocatoria del poder, la profesional de derecho Afanador Soto no había presentado solicitud de regulación de honorarios, se procedió a conferir dicho término mediante auto del 25/09/2020.
- Sumando a lo anterior, y teniendo en cuenta el informe presentado por la Dra. Clemencia Afanador Soto respecto a las gestiones realizadas dentro del proceso Ejecutivo Laboral a favor del señor José Pertuz, se puso en conocimiento el mismo, para que fuera tenido en cuenta como pruebas obrantes al expediente, al momento de dar trámite al citado incidente de regulación de honorarios.
- Pese a ser la entidad competente para dirimir el presente proceso litigioso entre el señor Pertuz y la entidad Ecopetrol y ahora el incidente de regulación de honorarios, se reitera que el presente despacho solo es competente para decidir cuestiones propias del proceso Ejecutivo Laboral, más no para tramitar, remitir o gestionar procesos diferentes al que la ley ha establecido. Por lo anterior se insta nuevamente a la abogada para que acuda a las autoridades respectivas en el caso de que exista vulneración de sus derechos fundamentales, tales como la honra, injuria o calumnia, por parte del demandante, ya que se reitera, este despacho judicial no es el competente de dirimir a sancionar respecto a dichas actuaciones.

Ahora bien, la parte demandante presentó recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, en contra del citado auto del 25/09/2020, sin embargo, analizando los presupuestos del recurso para verificar su procedencia se tiene;

- a) Que la providencia sea susceptible de apelación;
- b) Que el apelante sea parte;
- c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante;

Si bien, el recurso se interpuso en la oportunidad que contempla la ley para ello, según lo establece el artículo 65 del Código P. Laboral y S.S.: "*Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado*", es claro que en el auto proferido el día 25/09/2020 en ninguno de sus apartes negó la apertura del incidente de regulación de honorarios, tal como se explicó en el acápite anterior y como erradamente lo interpretó la profesional de derecho, por lo que se negará el mismo por improcedente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición propuesto contra el auto proferido el 25/09/2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder a la parte ejecutada el recurso de apelación en subsidio de recurso de reposición, por improcedente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Gloria Yaneth Acosta Valero identificada con C.C. No. 51.922.491 y T.P. No. 94.002 del C.S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Jueza

CAAC